



- 1 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. 032/2017-P-1 (Reasignado
a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

TOCA DE REVISION. No. 032/2017-P-1 (Reasignado a
la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: *****
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE
RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca del Recurso
de Revisión número 032/2017-P-1(Reasignado a la Tercera
Ponencia de la Sala Superior) interpuesto por

FISCAL GENERAL DEL
ESTADO DE TABASCO, en contra de la sentencia de fecha
tres de febrero de dos mil diecisiete, deducido del expediente
número 181/2013-S-4, del índice de la Cuarta Sala del
entonces Tribunal Contencioso Administrativo.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha tres de marzo de dos
mil diecisiete, el ciudadano

Fiscal General del
Estado, interpuso Recurso de Revisión en contra de la
sentencia definitiva pronunciada el tres de febrero de dos mil
diecisiete, en el expediente administrativo número 181/2013-
S-4 por la Cuarta Sala Unitaria.

SEGUNDO.- A través del oficio TCA-S4-167-2016(sic) de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la Cuarta Sala remitió los escritos del recurso de Revisión al Magistrado Presidente de este Tribunal, para su substanciación. Por lo que, en proveído de veintiuno de abril del mismo año, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 97 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó a la Primera Sala, como Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el respectivo Toca mediante por oficio número TCA-SGA-648/2017.

TERCERO. - Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos a las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año próximo pasado, la Presidencia de este Tribunal asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1099/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO



I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN 032/2017-P-1**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618

IV.- La sentencia recurrida de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, en sus puntos resolutive ordenó:

“Primero. - El actor ***** , demostró los hechos constitutivos de su acción; el Director General de Servicios Periciales y Director General de Control Interno, de la entonces Procuraduría General del Estado, no comparecieron a juicio, y el Procurador General del Estado, hoy Fiscal General del Estado de Tabasco, no justificó sus defensas y excepciones, por las razones expuestas en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

- - - - - **Segundo.** - Se declara la **ILEGALIDAD** de los actos reclamados consistentes en la resolución de siete de febrero de dos mil trece, signada por el Procurador y Director General de Control Interno, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como el procedimiento de responsabilidad administrativa número 394/2011, del cual derivó.

Tercero.- Se **CONDENA** al Titular y Director General de Control Interno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, a resarcir al servidor público ***** , mediante el pago de **\$636,914.39** (Seiscientos Treinta y Seis Mil Novecientos Catorce Pesos .39/100 M.N.), por concepto de demás prestaciones que corresponde en el cargo de perito criminalista, en el período de dieciséis (16) de febrero de dos mil trece (2013) al tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y



*por indemnización constitucional la suma de **\$47,078.61** (Cuarenta y Siete Mil Setenta y Ocho Pesos .61/100 M.N.)- **Cuarto.** - Se dejan a salvo los derechos del actor, para que a través del incidente respectivo, realice la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras del sueldo base y prestaciones, que quedaron establecidas en esta resolución y que se hubieren generado en su caso, desde el dieciséis (16) de febrero de dos mil trece (2013), hasta el día en que se concrete el pago. **Quinto.** - Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número **852/2016.**”*

V.- Antes de entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente, este Pleno considera relevante hacer mención de los antecedentes a la interposición del mismo:

- En fecha catorce de noviembre de dos mil catorce la Sala de Origen, en los autos principales dictó sentencia declarando la ilegalidad del acto y condenó a las autoridades demandadas, al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones que le correspondía al actor por la separación injustificada del cargo de perito criminalista.
- Ante ello, el actor en el juicio de origen promovió Amparo Directo en contra de la aludida sentencia, por considerar que, se cometieron violaciones a las garantías en su contra.

- Por lo que, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, en el juicio de amparo directo administrativo 85/2015, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a STERLING FLORES ULÍN contra la autoridad responsable y por el acto, señalados en el resultando primero de esta ejecutoria y para los siguientes efectos:

a) La sala administrativa responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que reitere la determinación de declarar la ilegalidad de los actos reclamados consistentes en el procedimiento de responsabilidad 394/2011 y la resolución dictada el veinte de febrero de dos mil trece, notificada al día siguiente mediante oficio PGJ/100/2013, debido a los vicios del procedimiento que afectaron la defensa del actor.

b) Reitere que no es procedente la reinstalación en el puesto reclamado y la condena del pago de indemnización constitucional y demás prestaciones que el actor dejó de percibir a partir del veinte de febrero de dos mil trece.

c) Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria se pronuncie respecto al reclamo de horas extras, séptimos días,



días de descanso obligatorio y las prestaciones denominadas vales de despensa, prima dominical, bono de útiles escolares, ayuda de lentes crédito al salario, bono por el día de reyes, bono de actuación, riesgo policial y subsidio para el empleo.

d) Asimismo, funde y motive por que no deben tomarse en consideración las demás prestaciones referidas en el tabulador de sueldos del poder ejecutivo del Estado de Tabasco de dos mil trece, como son día del policía y del custodio, percepción extraordinaria, uniformes, vales

SEGUNDO. En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable, en los términos expuestos en el considerando sexto, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria (...)

- Por consiguiente, la Sala de Primera Instancia, a fin de dar cumplimiento al fallo amparador, dejó insubsistente la resolución de catorce de noviembre de dos mil catorce, y pronunció una nueva en doce de enero de dos mil dieciséis, a lo cual la autoridad federal, al analizar el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada, determinó que no dio cabal cumplimiento a la sentencia de amparo, por lo que ordenó nuevamente dejarla insubsistente y emitir otra.

- En consecuencia, la Sala de Origen, procedió a dejar insubsistente la resolución de doce de enero de dos mil dieciséis, y dictó, una nueva, en fecha quince de febrero del mismo año, por lo que, el Tribunal Colegiado al estudiar el acatamiento a la sentencia concesoria de amparo, la tuvo por cumplida.
- Sin embargo, en fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, el actor en la causa principal, presentó demanda de amparo directo en contra de la sentencia de quince de febrero de dos mil dieciséis.
- Posteriormente, se radicó en el Tribunal Colegiado de Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, la demanda amparo promovido por el actor, bajo el número de juicio 852/2016, pronunciándose en fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en el sentido siguiente:

“(...) Sentado lo anterior, procede a conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que el responsable deje insubsistente el acto reclamado y:

- 1. Reitere todo aquello que no fue materia constitucional y siguiendo las directrices aquí destacadas sólo se pronuncie por los conceptos de vales de despensa, prima dominical, subsidio al empleo, percepción extraordinaria, uniformes, seguro de vida y adicional de compensación de desempeño.*
- 2. De igual manera, conforme a las consideraciones precisadas en esta*



ejecutoria, efectúe análisis de los conceptos de prima de antigüedad y horas extras.

3. *De manera fundada y motivada se pronuncie por séptimos días laborados y no pagados, como también por días de descanso obligatorio. (...)*”

- Por lo tanto, la Sala de Primer Grado, ordenó dejar insubsistente la resolución de quince de febrero de dos mil dieciséis, y en tres de febrero de dos mil diecisiete, emitió la sentencia combatida en el presente recurso.

VI.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio del primer agravio esgrimido por el recurrente, en el que manifiesta que, en la sentencia que pronunció la Sala de Origen, perdió de vista la actitud rebelde del actor, y que contrario a lo alegado por el actor en el juicio natural, fue notificado de su cambio de adscripción, pero no la recibió simplemente porque no quiso, demostrando que era una persona en la que no se podía confiar, asimismo que la Magistrada de Sala Unitaria, examinó minuciosamente cualquier error de la demandada, para beneficiar al actor, de igual manera, señala que, en la sentencia recurrida se reconoce el hecho de que no se haya presentado el actor a laborar por once días, supliendo la deficiencia de la queja del actor.

De lo anterior, se obtiene que el agravio es **inoperante**, toda vez que, los argumentos del recurrente no son tendentes

a desvirtuar los razonamientos de la Sala Unitaria que declaro la ilegalidad el acto reclamado; no obstante, es oportuno precisar que, conforme a la sentencia de amparo, dictada dentro del juicio constitucional 85/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, se determinó como efecto que:

“(...) a) La sala administrativa responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que reitere la determinación de declarar la ilegalidad de los actos reclamados consistentes en el procedimiento de responsabilidad 394/2011 y la resolución dictada el veinte de febrero de dos mil trece, notificada al día siguiente mediante oficio PGJ/100/2013, debido a los vicios del procedimiento que afectaron la defensa del actor (...).”

Por lo que, de la lectura de lo trasunto se desprende que la reiteración de la ilegalidad fue determinación de la autoridad federal, vinculando a la Sala de Primera Instancia, a mantener la postura que sostuvo desde la primera resolución, entendiéndose en favor del actor, la repetición de las consideraciones para llegar al pronunciamiento de la ilegalidad del acto reclamado. Aunado que, en el juicio de amparo radicado bajo el número 852/2016, se dictó el fallo con los efectos de que:

“(...) 1. Reitere todo aquello que no fue materia constitucional y siguiendo las directrices aquí destacadas sólo se pronuncie por los conceptos de vales de despensa, prima dominical, subsidio al empleo, percepción extraordinaria, uniformes, seguro de vida y adicional de compensación de desempeño. (...).”

Dejando intocado aquella determinación alcanzada en un primer momento por la diversa sentencia amparista, por



lo tanto, la inoperancia de su agravio, además de que las alegaciones expresadas por el recurrente, resultan vagas, redundando, en cuestiones subjetivas en contra del actor como de la Magistrada resolutora de Primera Instancia, así también, no formula razonamientos tendentes a combatir las consideraciones en que la Sala de Primer Grado se haya apoyado para la determinación de ilegalidad. Se refuerza lo anterior, con las tesis siguientes:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE DETERMINADO TEMA LITIGIOSO CUANDO HUBO PRONUNCIAMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR, AUN CUANDO EN EL NUEVO AMPARO SE PLANTEEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES NO ADUCIDAS.²

² Cuando un Tribunal Colegiado sostuvo en la sentencia que se revisa que existe resolución pronunciada en un juicio de amparo anterior, declarando por ello inoperantes los argumentos contenidos en los conceptos de violación relativos a un determinado punto litigioso, no obstante se refieran a la inconstitucionalidad de una ley o a la interpretación de un precepto de la Constitución; debe estimarse que como resultado de la ejecutoria pronunciada en el anterior juicio de garantías, dichas cuestiones analizadas y resueltas habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, pues por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable en el juicio de origen como cuestiones firmes, en tanto no pueden ser modificadas sin alterar la fuerza ejecutoria de las sentencias de amparo, que reviste la calidad de cosa juzgada. En esa virtud, resultan inoperantes los agravios que en el recurso de revisión se hacen valer si en un juicio de garantías anterior se analizó el tema litigioso, porque con independencia de los argumentos que sobre el particular se formulen, no pueden rebatirse cuestiones firmes. Tesis Jurisprudencia, 2a./J. 26/2005, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Página: 308. Registro: 178892

IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES LAS CAUSALES QUE FUERON OBJETO DE ESTUDIO Y DESESTIMACIÓN EN UN DIVERSO Y PRECEDENTE JUICIO DE AMPARO QUE SE VINCULA CON LA MISMA CONTROVERSIA DE ORIGEN.³

VII.- Por otro lado, el recurrente esboza como **segundo** y **tercer** agravio, que se analizarán en forma conjunta por encontrarse relacionados, que la Sala de Origen realizó una interpretación indebida, ilegal e injusta del artículo 123 Apartado B fracción XIII, abundando que no se especificó en la sentencia combatida en que parte se apoyaba de los recibos de pago 868 y 874, que amparan la segunda quincena de enero y la primera de febrero de dos mil trece, y del informe rendido por la Secretaría de Administración, para considerar que al actor le correspondía las prestaciones de Ayuda de alimentación, Dotación Complementaria o percepción

³ Si en una sentencia de amparo se analizan y desestiman ciertas causales de improcedencia, esa declaración comparte el efecto jurídico de la cosa juzgada que caracteriza a la sentencia de amparo en que se vertió, de modo que si la protección federal se otorgó, con efectos tales que hubo necesidad de emitir un nuevo acto reclamado, en el juicio de amparo que se intente contra esa novedosa actuación de la autoridad, ya no podrán volver a examinarse aquellas causales que fueron desestimadas, pues si bien se trata de un juicio constitucional diverso en que se juzga un acto también diferente al cuestionado en el primer juicio de garantías, no pasa inadvertido que el segundo no está desligado del primero, en tanto que justamente viene a sustituirlo con motivo de una sentencia de amparo, a grado tal que en la emisión de éste, la autoridad cuenta con la libertad jurisdiccional, que sin derivar de la ley que lo dota de competencia, la reasume en la medida que se lo permiten los efectos de dicha sentencia; así, ya no podrá ocuparse de más aspectos que los que motivaron la concesión del amparo, debiendo por ello dejar intocadas, y si acaso reproducirlas en el nuevo acto, aquellas consideraciones que no hayan sido cuestionadas en el primer juicio o que, habiéndolo sido, se hayan encontrado ajustadas a derecho; lo anterior, por virtud del principio de seguridad jurídica que el artículo 14 constitucional eleva a rango de garantía individual adoptado en los juicios constitucionales, bajo la figura de cosa juzgada, en donde la emisión del segundo acto no puede ignorar lo considerado en la sentencia de amparo que se promovió contra el primero, de modo que si la protección de la Justicia Federal constituye un derecho a favor del gobernado frente al acto reclamado, también es a favor del quejoso, la desestimación que en dicho fallo se haga de las causas de inejecitabilidad constitucional, que expresamente se hayan analizado y desestimado. Tesis Aislada Constitucional, Común, 1a. XXIX/2000, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Página: 244. Registro: 190588



extraordinaria, Adicional de Ajustes Complementarios, Adicional de Compensación por desempeño y Bono de fin de período constitucional. Asimismo, aduce que, el haberse fundamentado en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado 2013, prestaciones adicionales del Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado que se encuentra en una dirección electrónica que arroja a la página de transparencia de todas la dependencias de Gobierno del Estado de Tabasco, puesto que las prestaciones que se encuentra en dicho tabulador de forma genérica tanto para la Secretaría de Seguridad Pública como de la entonces Procuraduría General del Estado, sin precisar cuales le corresponde a los peritos criminalistas adscritos a la referida dependencia. Añadiendo que las aludidas prestaciones debieron ser probadas por el actor por ser de carácter extralegal, doliéndose especialmente de la prestación Ayuda de Alimentación, que en el propio tabulador, describe que es otorgada conforme al lineamiento interno de la Secretaría de Seguridad Pública y que nunca fue reclamada por la parte actora. Difiriendo también con la prestación denominada Percepción extraordinaria, por haberse basado la Sala de Primera Instancia, en la Ley de Coordinación Fiscal, al ser de ámbito federal y que los oficios en los que sustentan la concesión de tal prestación, la Subsecretaría de Administración del Estado (autoridad que rindió informe de autoridad), manifestó desconocer el pago de tal concepto y que los recibos y tickets de pago se les quedaba a los servidores públicos.

Se procede a calificar los agravios **parcialmente fundados**, esto es así, debido a que en la resolución que se combate de su lectura, no se advierte que en ninguna parte la Magistrada

haya hecho mención de algún portal de transparencia para el otorgamiento de las prestaciones Ayuda de alimentación, Dotación Complementaria o percepción extraordinaria, Adicional de Ajustes Complementarios, Adicional de Compensación por desempeño y bono de fin de período constitucional, por esa razón, es fundado pues no existe sustento para el apoyo de dichas prestaciones. Sin embargo, es necesario traer a relieve, que a fojas 624 a la 625 de los autos principales, obra la sentencia concesoria de amparo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, en la que se analizó diversas cuestiones, entre la que destaca, que al someter a estudio, la sentencia de catorce de noviembre de dos mil catorce (sentencia primigenia dictada en el expediente principal del juicio contencioso administrativo), observó que la Magistrada de la Sala Unitaria incumplió con fundar y motivar su determinación tocante a que al actor aparte de las prestaciones reconocidas en los recibos de pagos exhibidos, tenía derecho a otras, conforme a la página electrónica de transparencia cuya liga es la siguiente: <http://transparencia.tabasco.gob.mx>, por lo que, en ese tenor, el Tribunal de Amparo, manifestó en el fallo constitucional, que no obstante a ello, también se podía apreciar que, habían otras prestaciones que no se atendieron, basándose no sólo en la página electrónica sino también en constancias de autos, específicamente de las fojas 275 a la 277, donde se encuentra el tabulador de salarios del poder ejecutivo del Estado de Tabasco de dos mil trece, en el que se desglosa otras prestaciones que el actor pudo percibir, por lo que condenó a que fundara y motivara el pronunciamiento que realizó la Sala de Origen y también expresara por qué no procedía algunas prestaciones vertidas en el propio tabulador, conforme a los niveles 12 y 13 en los que se encuadraba el cargo que ocupaba el actor cuando estuvo al servicio de la demandada,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

como pago resarcitorio por la separación injustificada a su cargo, tal como se aprecia en las imágenes insertas a continuación:

FORMA B-1
Amparo directo 85/2015.
Materia: Administrativa. 24

<http://transparencia.tabasco.gob.mx>, quedó demostrado que percibía diversas prestaciones, ya que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados al estado que guardan sus expedientes constituyen un hecho notorio, tal y como lo señalan los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que el Poder Judicial de la Federación, en su calidad de órgano para resolver un asunto en particular.”

De acuerdo a los recibos exhibidos por el actor, se obtiene que percibía un SUELDO

47

FORMA B-1
Amparo directo 85/2015.
Materia: Administrativa. 25

General de Justicia del Estado, que respectivamente se insertan para mayor ilustración (anexa tablas).

De igual forma, del tabulador exhibido por la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se obtiene que los servidores públicos con categoría de peritos criminalista, además de las prestaciones adicionales contenidas en el tabulador del Poder Ejecutivo, tienen derecho al pago del BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, DIFERENSA NAVIDEÑA Y SUELDITO PARA EL EMPLEO, entre otros, como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación.

(En este) base a los recibos de pago, se obtiene que el actor, obtenía un ingreso integrado quincenal de \$2,985.46 (dos mil novecientos ochenta y cinco pesos 46/100 m.n.) conformado de la manera siguiente:

1131 SUELDO DE CONFIANZA	2,439.15
1313 QUINQUENIO	162.60
1471 COMPLEMENTACIÓN	162.60
1540 CANASTA ALIMENTICIA	127.50
1712 BONO DE PUNTUALIDAD	109.85

DER JUDICIAL DE LA FEDERACION

De lo transcrito se desprende que la sala responsable por un lado consideró que el actor no

Amparo directo 85/2015.
Materia: Administrativa.

INTEGRADO MENSUAL DE \$5,970.80 (CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 80/100), asimismo, para establecer las DEMÁS PRESTACIONES reclamadas, esta autoridad jurisdiccional invoca de oficio lo publicado en el medio electrónico citado con antelación, ya que tal información permite a esta Sala precisar que el cargo de perito criminalista que desempeñaba el actor se ubica en el nivel 12, con PRESTACIONES ADICIONALES de AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, PAGO POR AJUSTE DE CALENDARIO, QUINQUENIOS, BONO DEL DÍA DEL PADRE, BONO NAVIDEÑO, AYUDA DE ALIMENTACIÓN, VACACIONES, ADICIONAL DE AJUSTES COMPLEMENTARIOS y BONO POR FIN DE PERIODO CONSTITUCIONAL, como se muestra en la página número 7 de la lista de los "NIVELES DE PERSONAL DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2013", así como de las páginas 5, 13, 14 y 15 del "TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO 2013", personal corporativo aplicable al puesto de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría

48

acreditó tener derecho al pago de las prestaciones extralegales que reclamó, sin embargo, estimó que conforme al tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco dos mil trece, ofrecido por el actor y publicado en la página electrónica <http://transparencia.tabasco.gob.mx>, quedó demostrado que percibía diversas prestaciones, como son: aguinaldo, prima vacacional, pago por ajuste de calendario, quinquenios, bono del día del padre, bono navideño, ayuda de alimentación, vacaciones, adicional de ajustes complementarios y bono por fin de periodo constitucional.

Y de los recibos de pago percibía las siguientes prestaciones sueldo confianza, quinquenio, compensación, canasta alimenticia y bono de puntualidad.

Sin embargo, del tabulador de sueldos del poder ejecutivo del Estado de Tabasco dos mil trece que obra a fojas de las doscientos setenta y cinco a la doscientos setenta y siete, se desprende que los niveles 12 y 13, reciben las siguientes prestaciones: aguinaldo, prima vacacional, pago por ajuste de calendario, estímulos del servidor público, estímulo económico por



Por ello, la Sala Unitaria en acatamiento al fallo federal, dictó la sentencia de quince de febrero de dos mil dieciséis, en la que fundó y motivo el tomar en consideración las prestaciones que se encontraban en el tabulador de salarios del poder ejecutivo del Estado de Tabasco de dos mil trece, conforme al nivel que tenía el actor en el juicio principal, quedando redactada esa parte de la siguiente manera (obra a fojas 765 a la 768 del sumario principal):

Expediente Administrativo No. 181/2013-S-4

del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”¹⁵

Luego entonces, si la **separación** del servidor público [REDACTED] del cargo que ostentaba fue **injustificada**, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de resarcir al servidor público en cuestión, mediante el PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, que para los efectos del segundo de los enunciados normativos se deberán considerar la remuneración diaria ordinaria y los beneficios que bajo distintos conceptos haya dejado de percibir el actor por la prestación de sus servicios, desde el veinte de febrero de dos mil trece y hasta que se realice el pago correspondiente. En apoyo de lo expuesto, se transcribe la tesis del título y texto siguientes:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de

¹⁵ Registro: 164225; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Pág. 310.



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado



765

“..si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido..”

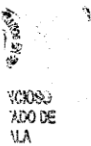
es decir, que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, en virtud de que, el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que, independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio. Entonces es claro, que por regla general, cuando se declare la nulidad de una resolución administrativa que decreta la baja de un perito, como en el caso acontece, la sentencia tendrá que cumplirse **indemnizándolo**. En apoyo de lo aquí vertido, se cita la jurisprudencia del Rubro y texto:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón

57



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado



766

pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.¹⁶

En consecuencia de lo expuesto, para la cuantificación de las DEMÁS PRESTACIONES, deberá tomarse en consideración el salario diario correspondiente al año dos mil trece (2013), que de acuerdo a los recibos números 868 y 874, que amparan la segunda quincena de enero y primera quincena de febrero de ese año, corresponde a \$199.02 (Ciento Noventa y Nueve Pesos .02/100 M.N.), cantidad que nos permite establecer como percepción integral quincenal, la suma de \$2,985.40 (Dos Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos .40/100 M.N.), menos las deducciones de ley, tal y como se muestra en la imagen que se inserta:

CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	RESERVA
Salario		199.02	
Seguro Social	19.90		
Seguro de Vida	19.90		
Seguro de Retiro	19.90		
Seguro de Accidentes	19.90		
Seguro de Salud	19.90		
Seguro de Vida (Continuado)	19.90		
Seguro de Retiro (Continuado)	19.90		
Seguro de Accidentes (Continuado)	19.90		
Seguro de Salud (Continuado)	19.90		
Total	119.50	199.02	

Asimismo, el actor en el punto segundo de los hechos de su demanda, señala que devengaba de forma quincenal la

¹⁶ Registro: 2001770; 10a. Época, 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Página 617.



Expediente Administrativo No. 181/2013-S-4

suma de \$2,985.40 (Dos Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos .40/100 M.N.), más una compensación mensual por estímulo al trabajo de \$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos .00/100 M.N.), y por percepciones extraordinarias o dotación complementaria mensual la suma de \$2,000.00 (Dos Mil Pesos .00/100 M.N.), prestaciones extralegales que no fueron acreditadas y que la autoridad responsable al producir su contestación negó. Sin embargo, conforme al Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2013, ofrecido por el actor y publicado en la página electrónica <http://transparencia.tabasco.gob.mx>, quedó demostrado que percibía diversas prestaciones, ya que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, tal y como lo reconoce nuestro más alto Tribunal de la Nación en la Jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.- Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.¹⁷

¹⁷ [J]. 9a Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO Pág. 2470.



767

De acuerdo a los recibos exhibidos por el actor, se obtiene que percibía un SUELDO INTEGRADO MENSUAL de \$5,970.80 (Cinco Mil Novecientos Setenta y Pesos .80/100 M.N.), asimismo, para establecer las DEMÁS PRESTACIONES reclamadas, esta autoridad jurisdiccional invoca de oficio lo publicado en el medio electrónico citado con antelación, ya que tal información permite a esta Sala precisar que el cargo de Perito Criminalista que desempeñaba el actor se ubica en el nivel 12, con PRESTACIONES ADICIONALES de AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, PAGO POR AJUSTE DE CALENDARIO, QUINQUENIOS, BONO DEL DÍA DEL PADRE, BONO NAVIDEÑO, AYUDA DE ALIMENTACIÓN, VACACIONES, **ADICIONAL DE AJUSTES COMPLEMENTARIOS** y BONO POR FIN DE PERIODO CONSTITUCIONAL, como se muestra en la página número 7 de la lista de los "NIVELES DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2013", así como de las páginas 5, 13, 14 y 15 del "TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO 2013", Personal Corporativo aplicable a puestos de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado, que respectivamente se insertan para mayor ilustración:

12 JEFE DE GRUPO	
12 PERITO FISCALISTA	
12 PERITO CRIMINALISTA	
12 PERITO PROSESORISTA	
12 MEDICO LEGISTA	
13 JEFE PRIVADO	
13 INSPECTOR JEFE	
13 INSPECTOR	
13 SUBINSPECTOR	
13 JEFE DEPÓSITO	
13 JEFE DEPÓSITO "A"	
13 JEFE DEPÓSITO "B"	
13 ALUMNO	
13 BECARIO	
13 OFICIAL	
13 SUBOFICIAL	
13 POLICIA SRO.	
13 POLICIA SRO.	
13 POLICIA SRO.	
13 POLICIA	
13 MEDICO PERITO	
13 COORDINADOR POLICIAL	
13 JEFE DEPÓSITO "B"	
13 JEFE ADMVD. "C"	
13 JEFE ADMVD. "B"	
13 JEFE ADMVD. "A"	
MÉDICOS	
84 COORD. MED. A NORMA	
84 COORD. MED. A NORMA "A"	
84 COORD. MED. A NORMA "B"	
84 JEFE DE ENF. "C"	
84 SUP. MED. A. NORMATIVA	
84 J. TRAB. SOC. A. MED.	
84 JEFE DE ENFERMERAS	
84 JEFE DE ENFERMERAS	
84 MED. GENRAL "A"	
84 COORDINADOR DENTISTA	
84 MEDICO GENERAL "B"	
84 MEDICO ESPECIALISTA "B"	
84 CIRUJANO DENTISTA "B"	
84 QUIMICO	
84 TECN. LABORATORISTA	
84 TECN. ANALISIS	
84 FARMACEUTA	
84 TECNICO CLINICO	
84 TECN. RADIOLOGIA	
84 TECN. EN RADIOLOGIA	
84 TECN. EN RADIOLOGIA	
84 TECN. EN RADIOLOGIA	
84 ENF. JEFE DE SERVS.	
84 ENFERMERA ESPECIALISTA	



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. 032/2017-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Expediente Administrativo No. 181/2013-S-4

SECRETARIA DE ADMINISTRACION
TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2013 **Tabasco**
Gobierno del Estado de Tabasco cambia contigo

Prestaciones Adicionales de Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado

NIVEL	CONCEPTO	CUANTIFICACION	SUSTENTO
Nivel 12 y 13	1.- 85 días de Aguinaldo	Sueldo tabular mensual/30*85 días o parte proporcional según tiempo laborado.	Art. 39 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET, dada mediante minuta del 30 de Noviembre de 2007.
	2.- Prima Vacacional (Tabla 2.1)	Sueldo base mensual/30 * N° de días que le corresponden de acuerdo a la tabla	Art. 38 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET
	3.- Pago por Ajuste de Calendario	5 o 6 días (si es bisiesto) de sueldo líquido tabular variable según Sueldo	Art. 34 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET
	4.- Estímulo del Servidor Público	\$ 2,350.00 por persona, Únicamente se paga a las categorías en las cuales el sueldo líquido tabular sea menor al del nivel 5 de Confianza.	Minuta de acuerdo de fecha 15 de Junio de 2012. (Acuerdo Cuarto).
	5.- Estímulo Económico por Antigüedad Laboral, Ininterrumpida (Tabla 5.1)	Monto según años laborados.	Art. 133 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET.
	6.- Quinquenios (Tabla 6.1)	Sueldo base mensual/30 * N° de días	Art. 40 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET
	7.- Bono del día de la Madre y del Padre	\$1,200.00 (Día de la Madre) y \$850.00 (Día del Padre). Por persona que acredite serlo.	Minuta de acuerdo de fecha 06 de Junio de 2011. (Acuerdo Cuarto).

SECRETARIA DE ADMINISTRACION
TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2013 **Tabasco**
Gobierno del Estado de Tabasco cambia contigo

Prestaciones Adicionales de Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado

NIVEL	CONCEPTO	CUANTIFICACION	SUSTENTO
Nivel 12 y 13	8.- Bono Navideño	\$1,500.00 por persona. Únicamente se paga a las categorías en las cuales el sueldo líquido tabular sea menor al del nivel 5 de Confianza.	Minuta de acuerdo de fecha 15 de Junio de 2012. (Acuerdo Cuarto).
	9.- Despensa Navideña	\$ 950.00 por persona, se paga en vales de despensa. Únicamente se paga a las categorías en las cuales el sueldo sea menor o igual al del nivel 5 de Confianza.	Minuta de acuerdo de fecha 06 de Junio de 2011. (Acuerdo Cuarto).
	10.- Día del Policia y del Custodio	5 Días de sueldo líquido tabular, según categoría y personal operativo.	Minuta de acuerdo de fecha 15 de Junio de 2012. (Acuerdo Cuarto).
	11.- Día del Agente de Tránsito	5 Días de sueldo líquido tabular, según categoría y personal operativo.	Minuta de acuerdo de fecha 15 de Junio de 2012. (Acuerdo Cuarto).
	12.- Ayuda Alimentación	\$400.00 por persona, se otorga en especie o en efectivo según convenga al trabajador.	Lineamiento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública. (No se genera vía nómina).
	13.- Percepción Extraordinaria	\$900.00 por persona. Se otorga al personal que apruebe evaluaciones (toxicológicas y de control de confianza).	Lineamiento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.

768

SECRETARIA DE ADMINISTRACION
TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2013 **Tabasco**
Gobierno del Estado de Tabasco cambia contigo

Prestaciones Adicionales de Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado

NIVEL	CONCEPTO	CUANTIFICACION	SUSTENTO
Nivel 12 y 13	14.- Uniformes	2 direcciones al año de 2 uniformes.	Lineamiento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.
	15.- Vales de Despensa, solo personal corporativo operativo	\$1,200.00 por persona	Lineamiento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.
	16.- Seguro de Vida	\$100,000.00 por muerte natural, \$400,000.00 por muerte accidental y \$400,000.00 por muerte colectiva	Art. 86 de las Condiciones Generales de Trabajo.
	17.- Vacaciones	Dos periodos al año de 10 días hábiles cada uno.	Art. 35 de las Condiciones Generales de Trabajo.
	18.- Adicional de Ajustes Complementarios	60 días adicionales en Diciembre	Por Acuerdo.
	19.- Adicional de Compensación de Desempañeo	60 días adicionales en Diciembre o parte proporcional de acuerdo a la fecha de ingreso.	Por Acuerdo.
	20.- Bono por fin de periodo constitucional	\$ 1,600.00 por persona	Minuta de acuerdo de fecha 15 de Junio de 2012; acuerdo Cuarto.

De igual forma, del tabulador exhibido por la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se obtiene que los servidores públicos con categoría de Peritos Criminalista, además de las prestaciones adicionales contenidas en el Tabulador del Poder Ejecutivo, tienen derecho al pago del BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, DESPENSA NAVIDEÑA y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO, pues así se aprecia en la imagen que se inserta:

SECRETARIA DE ADMINISTRACION
SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS Y MANEJO DE PERSONAL
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
BRIGADA DE RECURSOS HUMANOS
SUBDIRECCION DE POLITICA ORGANIZATIVA Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE NOMINAS

**CATEGORIA PERITO CRIMINALISTA
REFERENCIAL 2013**

PERIODO: SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013

PERSONA	GRUPO	NIVEL	CLASIFICACION	ANOS	ANTIGÜEDAD	ANTIGÜEDAD	ANTIGÜEDAD	ANTIGÜEDAD	ANTIGÜEDAD	ANTIGÜEDAD	ANTIGÜEDAD	TOTAL
...

349

De lo cual, el Tribunal Constitucional, tuvo por cumplida la ejecutoria, en acuerdo de once de marzo de dos mil dieciséis,

dentro del juicio de amparo directo 85/2015. Posterior a ello, en diverso juicio de garantías, invocó el actor como conceptos de violación el hecho de que hayan sido negadas diversas prestaciones, por lo que, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en resolución del juicio de amparo 852/2016, resolvió lo siguiente:

“(...) Sentado lo anterior, procede a conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y:

- 1. Reitere todo aquello que no fue materia constitucional y siguiendo las directrices aquí destacadas sólo se pronuncie por los conceptos de vales de despensa, prima dominical, subsidio al empleo, percepción extraordinaria, uniformes, seguro de vida y adicional de compensación de desempeño(...)”*

Es decir, se determinó que la Sala Unitaria reiterara la determinación anterior, pronunciada en diferente juicio de amparo, bajo esa óptica, es de atender que la Magistrada de la Sala Unitaria concedió las prestaciones percepción extraordinaria antes Dotación Complementaria, en sintonía con lo expresado por el Tribunal Federal, respecto a que el actor en los hechos de su demanda señaló los primeros párrafos de los artículos 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal antes de la reforma de diciembre de dos mil trece, en el que estipulaba que existía un fondo federal destinado al reclutamiento, formación selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con las tareas de Seguridad Pública, denominándola percepciones



extraordinarias, y que era otorgada a los peritos de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, para mayor ilustración se inserta a continuación:

(...) “Artículo 45.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.(...)

(...) “Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso

podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.”(...)

Asimismo, la autoridad federal, asentó como directriz para la Sala de Origen, que tomará en consideración Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado del año dos mil trece y el informe de diez de diciembre de dos mil trece, rendido por la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, que obra a fojas treientos seis de los autos principales, en específico los incisos f) y g) en que manifestó desconocer a cuanto ascendía los aumentos y mejoras de las percepciones extraordinarias otorgada a los peritos criminalistas, y los anexos al mismo, como constancia de sueldos, viáticos, conceptos asimilados y créditos al salario, al tenor la Magistrada de la Sala Unitaria al resolver determinó que era procedente el pago de las percepción extraordinaria, sin soslayar lo anterior, es de deducirse que si bien, en la sentencia concesoria de amparo se señaló diversas pruebas en el que debió atenderse al momento del reconocimiento de las prestaciones que devengaba el actor ***** , como consecuencia de prestar su servicio a la Procuraduría General de Justicia (hoy Fiscalía General del Estado), en el cargo de perito criminalista, para la cuantificación de sus “demás prestaciones” por la separación injustificada a dicho cargo, también es que al observar las constancias que integran el expediente principal, salen a relucir diversos informes, entre estos se encuentra el rendido por el Director Técnico y de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de fecha siete de febrero de dos mil catorce, consta a foja



441 del sumario original, en el segundo párrafo del inciso C) manifestó lo siguiente:

(...) “En cuanto al pago de las percepciones extraordinarias antes Dotaciones complementarias, hasta el año 2008 se tenía que estar inscrito y activo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como haber presentado y haber APROBADO satisfactoriamente el Programa de Evaluaciones y bajo estas directrices, así como el rendimiento de su personal, era la institución quien en su caso, tomaba las determinaciones al respecto. En tratándose (sic) de Peritos Criminalistas, esta determinación correspondía a la Procuraduría General de Justicia del Estado.(...)” El énfasis es nuestro.

Por lo que, es de atenderse igualmente, que si conforme a ello tal autoridad señaló que los beneficiarios de esa prestación debía estar inscrito en el Registro Nacional de Seguridad Pública y haber presentado y aprobado el Programa de Evaluaciones, lo que aconteció hasta el año dos mil ocho, esto sin dejar de atender que en la Procuraduría General del Estado, la determinación le correspondía a esa institución, haciendo con dicho apunte una diferencia entre las prestaciones correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia, además es menester, anotar que se puede desprender del Tabulador de Salarios del Poder Ejecutivo del Estado, que la prestación denominada percepción extraordinaria, se encuentra enumerada como la 13 (obra a foja 276 de los autos), y aparece en el rubro “cuantificación” la leyenda que se transcribe a continuación:

“\$900.00 por persona. Se otorga al personal que apruebe evaluaciones (toxicológicas y de control de confianza).” El énfasis es nuestro.

Así también se lee en el rubro de “sustento”, lo siguiente:

“Lineamiento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública”

Es decir, se arriba a dos conclusiones, primera, que tal prestación se otorga cuando los miembros de las instituciones policiales aprueban las evaluaciones toxicológicas y de control y confianza, que en la especie, no se advierte que exista documentos que el actor aportara para que efectivamente se sostuviera que aprobó dichas evaluaciones, sin perder de vista que, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado conforme al informe rendido por el Director Técnico y de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como el de la Subsecretaría de Recursos Humanos de Administración del Estado, obra a fojas 306 a la 350 y 441 a la 443 de los autos originales, en el que el último de los mencionados adujo que desconocía los aumentos y mejoras por dicha prestación ya que no contaba con evidencia documental, por lo que no es posible determinar bajo qué términos se concedían esa prestación (si así fuera el caso), y lo segundo es que, la base para otorgar dicha percepción es el Lineamiento de Seguridad Pública, ordenamiento que pertenece a una dependencia distinta a la entonces Procuraduría General de Justicia, convicción que se llega al interpretar armónicamente los artículos 2, 20 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

“ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde originalmente al Gobernador del Estado quien tiene las atribuciones, funciones y obligaciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y las leyes que de ellas emanen, pudiendo, delegar las facultades a él otorgadas en los servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial, salvo aquellas que por disposición legal no sean delegables.



ARTÍCULO 20.- Cada Dependencia encabezará el sector que determinen las políticas y lineamientos del Gobernador.

ARTÍCULO 26.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de las diversas ramas de la Administración Pública, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con las siguientes dependencias: I.- Secretaría de Gobierno II.- Secretaría de Seguridad Pública; III.- Secretaría de Planeación y Finanzas; IV.- Secretaría de Administración; V.- Secretaría de Educación VI.- Secretaría de Desarrollo Social; VII.- Secretaría de Salud; VIII.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes; IX.-Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo; X.- Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas; XI.- Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero; XII.- Secretaría de Contraloría; XIII.- Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental; XIV.- Coordinación General de Desarrollo Regional y Proyectos Estratégicos; XV.- Coordinación General de Asuntos Jurídicos; y XVI.- Procuraduría General de Justicia.” El énfasis es nuestro.

Por lo tanto, se tiene que fue incorrecto que la Sala de Origen, concediera en favor del actor la prestación denominada percepción extraordinaria, para la cuantificación en las “demás prestaciones” pertenecientes al actor en la causa primigenia. En esa misma tesitura, se halla la prestación de Ayuda de alimentación, que se encuentra en el número 12 de la tabla de Prestaciones del Personal Corporativo aplicable a los puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco (obra a foja 276 del sumario original), la cual en el rubro de “sustento” se tiene que es el Lineamiento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, además de que de los informes rendidos por el Director de Recursos Humanos como de la Subsecretaría de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Administración de sus anexos (constancias de sueldos, viáticos, conceptos asimilados y créditos al salario) no

se encuentra alguna prestación otorgada a los peritos criminalistas de la Procuraduría General de Justicia, con la denominación Ayuda alimentación, asimismo, no se encuentra la referencias en los recibos de pago ofrecidos por el actor en el juicio original, obran a fojas 38 a la 40 del expediente principal, en los que se puede constatar que el actor haya percibido la aludida percepción.

Sigue la misma suerte las prestaciones adicionales de ajustes complementarios y adicional de compensación por desempeño, toda vez que al corroborarse de las constancias antes referidas como de los informes rendidos por las autoridades, no se acreditó el que el actor haya percibido tales conceptos como prestaciones extralegales, debido a que el único documento en el que aparecía tal prestación es en el tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco del año dos mil trece, en los números 18 y 19, y en el rubro de "sustento", sólo se menciona lo siguiente: "*Por acuerdo*", no teniendo algún otro elemento en el que se puede llegar a la convicción de que el actor haya percibido los referidos conceptos durante su servicio al ente demandado.

Cabe hacer mención, que en juicio de amparo directo 1030/2015, de un asunto similar, promovido por el quejoso Lenin Silvano Pérez, fue negado el amparo y protección al accionante, debido a que se determinó en resolución de quince de marzo de dos mil quince, que por haber laborado en la Procuraduría General de Justicia del Estado, no le correspondían la prestaciones a que se hace alusión en párrafos anteriores.

No así, con el concepto de Bono de fin de periodo constitucional, pues obra a fojas 307 y 405 –como parte de los anexos de los informes rendidos por el Director de Recursos Humanos como de la Subsecretaría de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Administración-, en el que se lee



claramente que sí percibía los peritos criminalistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia, cada sexenio dicho bono.

Por lo que, en plenitud de jurisdicción y por las razones que vierten en líneas anteriores, es procedente descontar de la condena por las “demás prestaciones”, los conceptos de **percepción extraordinaria, ayuda alimentación, adicionales de ajustes complementarios y adicional de compensación**, por no haber acreditado el actor, que en el tiempo de servicio a la demandada, gozó de los aludidos estipendios, por tratarse de prestaciones de naturaleza extralegal.

VIII.- Por cuanto hace, a los agravios **cuarto y quinto**, esgrimidos por el recurrente, lo cuales tornan en la prestación de subsidio al empleo del que se alega que no se pagaba de forma mensual, y que la Magistrada Unitaria, cuantificó todas las prestaciones sin las deducciones de Impuesto sobre la Renta y las relacionadas con las aportaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado, así como que la cantidad que resultó de la operación aritmética para considerar la prestación cinco días fue equivocada, de igual forma apunta que, es ilógico el actuar de la Sala de Origen al tomar en cuenta el pago del bono por término de periodo constitucional, ya que el sexenio del Ejecutivo, comenzó en el año dos mil trece y terminará en el año dos mil diecinueve(sic), atendiendo que la destitución del quejoso en el asunto principal, fue el veinte de febrero de dos mil trece, asimismo, esboza argumentos en relación a las prestaciones denominadas Adicional de Ajustes Complementarios y Compensación por desempeño no fueron con base a los recibos de pago, y que además no se encuentran reconocidos en los oficios exhibidos por diversas autoridades al rendir sus informes.

Conforme a lo anterior, se puede tener como **inoperantes** y por otra parte **parcialmente fundados** los agravios del recurrente, debido a que los argumentos relacionados a que la Magistrada de la Sala Unitaria no contempló el salario líquido que devengaba del actor en el juicio principal, dejando a un lado las retenciones, y sólo tomando el salario con las percepciones del quejoso, lo cual es incierto, puesto que, al dar lectura a la sentencia combatida se observa que la Juzgadora de Primera Instancia si bien manejó el total de percepciones para la cuantificación de las “demás prestaciones”, no obstante, de la misma resolución se hace notar que, la Resolutora de Primer Grado condena a que las demandadas hagan las retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta el cual están obligadas a cumplir por su calidad de patronos, es decir, la Sala de origen si consideró las deducciones que se les hacía al actor, con base en sueldo que percibía. Asimismo, al atender lo referente al error incurrido por la Sala Origen, al realizar la multiplicación por la prestación cinco días (ajuste de calendario), resulta en que, tal aseveración no impacta en la esencia de lo determinado, lo cual bien pudo hacerlo valer por medio de la aclaración de sentencia respectiva, constreñida en el artículo 85 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado. Se refuerza el anterior razonamiento con la tesis siguiente:

SENTENCIA, ACLARACION DE, EN CASO DE ERROR DE CUANTIA, CON RELACION A LO DEMANDADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).⁴

⁴ Si en la sentencia de primera instancia se indica como cuantía de la demanda una suma que por error resulta distinta a la reclamada en aquella, la diferencia entre ambas cantidades implica que no puede ser materia de agravio sino de aclaración de sentencia ante el mismo a quo, pues conforme a los artículos 120 y 121 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las partes pueden pedir que se aclare algún concepto, error material o de cálculo, o que se supla alguna omisión sobre puntos discutidos y, obviamente, están en libertad de hacer uso o no de ese recurso como de cualquiera otro, pero si pretenden el cambio de alguna situación jurídica que ha quedado decidida a través



En esa misma tesitura, se hallan las prestaciones Adicional de Ajustes Complementarios y Compensación por desempeño, del cual que se inconforma, trayendo razonamientos en relación a que en los recibos de pago no se contemplan tales prestaciones, de lo cual es erróneo ya que como se manifestó en el considerando anterior, esa parte fue suprimida por la Sala de Origen en la sentencia de tres de febrero, sin obstar a lo anterior, también se puede deducir del razonamiento que omitió reiterar la Sala Unitaria -por acatamiento al fallo federal- que sí señalaron los motivos para concederlo además que insertó las imágenes de los tabuladores en los que se obtuvo que le correspondía tales prestaciones, los cuales obran también en el sumario principal, en concreto a fojas 268 y 279, en el que se deduce las prestaciones que le correspondían al actor ***** conforme al nivel 12, tomando como base los niveles del personal del Gobierno del Poder Ejecutivo del año dos mil trece, por el cargo que ostentaba como perito criminalista.

Ahora bien, se tiene que son **parcialmente fundados** sus agravios, en lo concerniente a las deducciones por razón de Seguridad Social, ya que sin ser óbice que la resolución, hoy recurrida, haya sido el resultado del sometimiento a la

de la actividad jurisdiccional, tienen obligación de interponer el recurso relativo, so pena de que la resolución de que se trate adquiera firmeza con todas sus consecuencias legales. Por tanto, el aludido error de cuantía es susceptible de subsanarse mediante el recurso de aclaración de sentencia ante el mismo a quo, y no en vía de agravio ante el ad quem, ya que al corregirse no se varía en lo esencial la resolución de primera instancia, que es el límite de los alcances de dicho recurso. Tesis Aislada, Séptima Época, Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 15, Séptima Parte, Página: 31. Registro: 246355

jurisdicción federal, se puede obtener de su lectura así como de las resoluciones anteriores a la misma, que nunca fue considerado por la Sala Unitaria lo tocante al tema de las aportaciones de Seguridad Social, soslayando la aludida Sala que, tanto el actor en el juicio original como la parte demanda, hicieron diversas manifestaciones al respecto -en el escrito de demanda como en la contestación a ésta, respectivamente- por ende, este Cuerpo Colegiado, lo considera un asunto novedoso del cual no existe pronunciamiento al respecto o bien alguno relacionado al tema; en ese tenor, procedente su análisis, para ello, es necesario señalar lo manifestado por el actor en las pretensiones de su demanda, en específico el inciso c), en el que expresó lo siguiente: “(...) reconocimiento de mi antigüedad y de todos mis derechos administrativos y/o laborales [...] así como el reconocimiento de todos mis derechos como Perito Criminalista, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, incluyendo el pago de todas las aportaciones, salarios y percepciones y prestaciones que se generen durante todo el tiempo que este dado de baja ilegalmente de mi cargo en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco”(…)

Por lo tanto, debemos partir, de lo que dispone el artículo 31 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que todo servidor público tiene la obligación de aportar al **fondo del Instituto** el 8% sobre su sueldo base, que se distribuirá de la siguiente forma: a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas, b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida, c) el 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro y **d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones**, en consecuencia, aunque no es posible conceder de manera retroactiva prestaciones médicas, dichas



aportaciones inciden en las demás prestaciones que otorga la citada ley, como por ejemplo las pensiones y jubilaciones, consecuentemente, se considera que del concepto de “las demás prestaciones a que tenga derecho”, se deben realizar los descuentos correspondientes y enterarlos al Instituto de Seguridad Social del Estado, habida cuenta que esta circunstancia en nada modifica la cantidad líquida determinada a favor del actor, porque de la interpretación al artículo 123 Apartado B fracción XIII, realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que las demás prestaciones comprenderán remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios. Por lo tanto, es **procedente** que se realice por las autoridades demandadas las retenciones de Seguridad Social al actor ***** , correspondiente a los resultados de las “demás prestaciones”. Presentamos la siguiente tesis, para fortalecer nuestra determinación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.⁵

⁵ El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un

En otro orden de ideas, es de advertirse, conforme lo alegado por el recurrente, que si bien el Bono por fin de período constitucional, es parte de las percepciones que recibía el actor como pago por el servicio que desempeñaba, también lo es que es necesario para la condena establecer la temporalidad de los pagos, es decir que esta prestación obedece a que, al final de cada período de Gobierno del representante del Ejecutivo en el Estado sean otorgados un bono a los servidores públicos; en ese contexto, las últimas elecciones para Gobernador en el Estado de Tabasco, se efectuaron en el año dos mil doce, como se puede consultar en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la liga siguiente: [http://portal.te.gob.mx/informacion-electoral/calendario electoral](http://portal.te.gob.mx/informacion-electoral/calendario-electoral), por lo que, en el año 2013 comenzaría dicho período constitucional, abarcando hasta el año que discurre, es por

elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado. Jurisprudencia Constitucional, 2a./J. 110/2012 (10a.), Décima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Página: 617. Registro: 2001770



esto que se alcanza la determinación de que es improcedente incluir en el cálculo de las demás prestaciones por el año dos mil trece.

Es pertinente hacer mención que, en el fallo recurrido, la sala de origen determinó que por virtud de la destitución injustificada del actor, las autoridades demandadas debían resarcir mediante los **pagos de la indemnización constitucional y demás prestaciones a las que tuvieran derecho**, y que para esos efectos se debería considerar la remuneración diaria ordinaria y los beneficios que bajo distintos conceptos hayan dejado de percibir el accionante por la prestación de sus servicios, desde el día dieciséis de febrero de dos mil trece hasta que se realice el pago correspondiente; y por otro lado, que ha sido criterio reiterado sostenido por la mayoría de este Pleno de la Sala Superior, la determinación en el sentido de que conforme al artículo 40 tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en los casos en que se resuelva que la separación fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público **la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio**, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base, y “las demás prestaciones” **se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses**; así también, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la indemnización engloba el pago **de tres meses de salario y veinte días por cada año** de servicio como mínimo, y que no es óbice que el texto del referido artículo, corresponda a una legislación publicada con posterioridad – once de diciembre de dos mil catorce- a los hechos (despido

injustificado –acontecidos el dieciséis de febrero de dos mil trece-); pues considerando que el pago de las demás prestaciones a que tuvieran derecho no estaba contemplada en la legislación anterior, es procedente la aplicación retroactiva en beneficio de los gobernados.

Lo anterior, porque aunque la determinación de la Sala de origen pudiera ser discordante con el criterio adoptado por la mayoría de este Órgano Colegiado, en cuanto a este tópico, se insiste que **existe un impedimento jurídico** para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en cuanto a los argumentos de agravio donde la recurrente refiere que la condena a las autoridades de las prestaciones a los accionantes debió limitarse a un plazo de doce meses; pues no se puede desconocer la orden expresa del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, mediante la ejecutoria dictada el seis de abril de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo directo **852/2016**, de reiterar las consideraciones no combatidas de la sentencia de quince de febrero de dos mil dieciséis –entre ellas, la determinación de que las autoridades municipales debían resarcir a los actores mediante los pagos de la indemnización constitucional y demás prestaciones a las que tuvieran derecho, desde el día dieciséis de febrero de dos mil trece hasta que se concrete el pago correspondiente; siendo que la parte a la que pudo afectar tal determinación no lo controversió. Refuerza lo anterior, la tesis con el rubro siguiente:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.⁶

⁶ La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada-



IX.- Finalmente, el recurrente esgrime como **sexto** agravio, la incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado) de someter bajo su jurisdicción a la Fiscalía General del Estado -antes Procuraduría General de Justicia del Estado-, de ser sometida al, pues no se le debe dar el mismo trato, por cambiar su naturaleza a un Organismo Autónomo.

Resulta **infundado** lo que esgrime el recurrente, toda vez que aún y cuando su representada haya cambiado de denominación y naturaleza, es de contemplarse también lo estipulado en los artículos transitorios segundo, séptimo y noveno de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en la que establece lo siguiente:

“(…) **SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en el artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias. Jurisprudencia Administrativa, 2a./J. 198/2010 , Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Página: 661. Registro: 163187

Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de Junio de 2014, se formula y expide la Declaratoria expresa del inicio de vigencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado, como órgano constitucional autónomo. De igual modo, una vez publicado el presente decreto, se citará de inmediato al Procurador General de Justicia del Estado que se halle en funciones, a efecto de que rinda ante el Pleno de los Diputados del H. Congreso del Estado la protesta constitucional para el inicio de su encargo como Fiscal General del Estado de Tabasco por el tiempo que establece el artículo 54 Ter, de la Constitución, contabilizado a partir de la fecha en que haya sido designado como Procurador General de Justicia. (...)

(...) SÉPTIMO. Los recursos materiales, financieros, presupuestales con que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, pasarán a formar parte del patrimonio de la Fiscalía General del Estado.

En razón de lo anterior, la Secretaría de Planeación y Finanzas, la de Administración, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, conforme resulte necesario en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con el Fiscal General, deberán realizar las acciones administrativas y legales necesarias para la constitución del patrimonio de la Fiscalía General en tanto órgano constitucional autónomo y promover las adecuaciones correspondientes a dicha figura en cuanto a la contabilidad gubernamental y las reglas para el manejo presupuestal y financiero de los recursos de que disponga, tanto en el orden estatal como en el federal. Lo anterior, con la intervención y vigilancia que corresponda al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior. (...)

NOVENO. Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios de trabajadores o empleados al servicio de la Procuraduría General de Justicia que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento



de que se trate. Los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de este Decreto y los ordenamientos administrativos correspondientes, se tramitarán conforme a ellos. Los procedimientos administrativos de responsabilidad iniciados a la fecha a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este decreto continuaran conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento. (...)” El énfasis es nuestro.

De lo trasunto se desprende, que no obstante que la Fiscalía General entrara en función posteriormente como un órgano autónomo, no lo excluye de atender lo relacionado a los procedimientos jurisdiccionales que se hubieran tramitado bajo la denominación de Procuraduría General del Estado (como es el presente asunto), debiéndose concluir los mismos con la legislación anterior, sin perjuicio del cambio de naturaleza y denominación; por lo tanto, las determinaciones que se emitan así como el conocimiento de esta causa por este Órgano Jurisdiccional, en nada varía sino se continúan hasta su conclusión en sustitución de la Procuraduría General del Estado, a fin de darse cumplimiento con los pronunciamientos hechos en relación a la separación injustificada del actor

X.- En consecuencia, se arriba a declarar **inoperante** el primer y quinto agravio, **parcialmente fundados** los agravios segundo y tercero, por una parte **inoperante** y por otra **parcialmente fundada** los agravios cuarto y quinto, con base a las consideraciones vertidas en líneas anteriores; se procede a **modificar** la sentencia de tres de febrero de dos mil diecisiete, para descontar de la condena a favor del acto ***** , por las “demás prestaciones”, los

conceptos de **percepción extraordinaria, ayuda alimentación, adicionales de ajustes complementarios y adicional de compensación**, por no haber acreditado que en el tiempo de servicio a la demandada, gozó de los aludidos estipendios, por tratarse de prestaciones de naturaleza extralegal, en términos del Considerando VI.

Por otro lado, se tiene **procedente** a que las autoridades demandadas realicen las retenciones de Seguridad Social, a lo que por concepto de “las demás prestaciones” correspondan al actor ***** , por virtud de lo condenado en el presente fallo, y el descuento de la condena a pagar por las autoridades, la prestación Bono por fin del período constitucional, por las razones expuestas en el Considerando VIII.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **V al IX** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **inoperante** el primer y quinto agravio, **parcialmente fundados** los agravios segundo y tercero, por una parte **inoperante** y por otra **parcialmente fundada** los agravios cuarto y quinto, vertidos por ***** , Fiscal General del Estado, por lo que se **MODIFICA** la Sentencia Definitiva



pronunciada por la Cuarta Sala Unitaria el tres de febrero de dos mil diecisiete, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **158/2014-S-4..**

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en el Considerando **VI** del presente fallo, este Cuerpo Colegiado, procede a descontar de la condena a favor del acto ***** , por las “demás prestaciones por las “demás prestaciones”, los conceptos de **percepción extraordinaria, ayuda alimentación, adicionales de ajustes complementarios y adicional de compensación**, por no haber acreditado que en el tiempo de servicio a la demandada, gozó de los aludidos estipendios, por tratarse de prestaciones de naturaleza extralegal.

TERCERO.- Por las consideraciones y fundamentos en sostenidos en el Considerando VIII de esta resolución, se tiene **procedente** el descuento por rubro de aportaciones de Seguridad Social, de lo condenado a pago por concepto de “las demás prestaciones” a favor del actor STERLING FLORES ULÍN, y el descuento de la condena a pagar por las autoridades, por la prestación Bono por fin del período constitucional, respecto al año dos mil trece.

CUARTO.- Remítase un tanto de la presente resolución al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, en relación al Juicio de Amparo número 1955/2017-III.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente al momento de interponer la demanda en el juicio natural, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos

legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.



ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Revisión 032/2017-P-1 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el nueve de febrero de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”